



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No. 110014003049 2021 0018 00**

Examinando el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Montería Córdoba**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

***“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:***

***14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...). (Resaltado por el despacho)***

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones manifestada en el formulario de inscripción inicial y registro de ejecución, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en Montería - Córdoba.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Montería - Córdoba es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**–, además como se anotó el deudor reside y se encuentran domiciliado en Cali - Valle, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Montería - Córdoba**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

***“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”***

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad**

***para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”***

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Montería - Córdoba (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **09** Hoy 23 DE FEBRERO DE 2021 a la  
hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA